

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Nueve de mayo de dos mil veintidós

REF: RAD: **11001310304120210005300**
Proceso : **Reivindicatorio**
Demandante : **SUCESIÓN de ARMANDO VÉLEZ**
Demandado : **NANCY MESA**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS** en representación de la sucesión del causante **ARMANDO VELEZ ARIAS**, a través de gestor judicial, impetró acción verbal reivindicatoria, en contra de **NANCY MESA** a fin de obtener la restitución de la posesión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-256960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Notificada la demandada del auto admisorio de la demandada, en tiempo y por conducto de abogado, formuló las siguientes excepciones previas:

I. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Sustentada, en síntesis, en que conforme a la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-256960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el inmueble en litigio se encuentra embargado, lo que afecta el interés de las partes en este proceso; que está en duda la calidad de heredero del demandante, dado que el dominio no está en cabeza del señor Carlos Hernán Fernández de Soto Arias; que de existir otros herederos, la acción debe ser promovida de común acuerdo por todos; que en ninguna parte del poder el demandante señala actuar como representante legal de la sucesión; que no se sabe

si el inmueble ya fue secuestrado y se designó secuestre, quien estaría facultado para promover esta acción.

II. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDANTE COMO REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA SUCESION DEL SR. ARMANDO VELEZ ARIAS (Q.E.P.D.). ART. 100 NUM 6 ALBACEA DE BIENES DE A SUCESIÓN O SU ADMINISTRADOR. Argumenta que no basta ser heredero de su hermano, se debe probar ser representante judicial de la sucesión y la designación del juez competente.

III. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. ART. 100 NUM. 9 CGP. Señala que de existir otros herederos deben ser convocados al proceso y expresar su consentimiento en el reivindicatorio.

Tramitadas las excepciones previas en debida forma es del caso resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

La incapacidad o indebida representación del demandante, como excepción previa prevista por el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura solo en los casos cuando quien promueve la respectiva acción, carece de capacidad legal como persona, o en su defecto, que no acude al proceso a través de su representante legal.

En el presente caso, el señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, funge como demandante, sin que se demuestre que carece de la capacidad legal que le otorga el artículo 1503 del Código Civil, según el cual ***“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”***. Por tanto,

siendo legalmente capaz, puede el demandante concurrir al proceso a través de apoderado, como ciertamente lo hizo, en virtud de lo cual no se configura esta excepción.

Con relación a los argumentos que expone la demandada par sustentar este medio exceptivo, es claro que ellas corresponden a meras hipótesis de tipo sustancial que no tienen el alcance de estructurar excepciones previas. El embargo del inmueble, la existencia de secuestre y la calidad de propietario del inmueble, son temas que corresponden al ámbito sustancial del litigio, que debe ser analizados al momento de proferir sentencia, al determinar la concurrencia de los estructurales de la acción invocada.

Sobre la segunda excepción, precisa este estrado judicial, que se trata de acción de heredero ejercida por el señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, a fin de que el inmueble relacionado en la demanda sea restituido a la masa herencial del causante **ARMANDO VELEZ ARIAS**, acción que ejerce con base en el derecho de sucesión que nació a su favor en el momento de la muerte del causante y que le confiere el artículo 1008 del Código Civil. Por tanto, fallecido el causante, hubo delación de la herencia a favor de sus herederos en los términos del artículo 1013 *Ibíd*em, quienes a partir de ese momento pueden aceptar o repudiar la herencia.

No aparece probado que el causante haya instituido testamento sobre sus bienes, razón por la cual el demandante se considera heredero a título universal en los términos del artículo 1008 *Ibíd*em y por tanto, ***“...sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos...”***.

Luego la simple calidad de heredero, lo faculta para aceptar la herencia y como resultado de ello ejercer las acciones que eran propias del causante, acciones que se ejercen no a título personal sino a nombre de la herencia. En este caso, cualquiera de los herederos que acepten la herencia pueden ejercer las acciones en pro de la sucesión, sin que se requiera el concurso de todos ellos como lo afirma la demandada en su excepción.

Tampoco se requiere que el demandante haya sido reconocido o designado como representante de la sucesión, dado que, en virtud de la delación y aceptación de la herencia, puede ejercer las acciones a favor de la sucesión.

En el presente caso, el señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, fue reconocido como heredero del causante **ARMANDO VELEZ ARIAS**, dentro del respectivo proceso de sucesión, siendo ello suficiente para considerar, primero, que

ostenta la calidad de título de heredero, y segundo que aceptó la herencia, lo que lo habilita para ejercer las acciones necesarias para proteger los bienes de la sucesión, sin que requiera trámite o requisito adicional.

Finalmente, con relación a la tercera excepción, admitiendo hipotéticamente la existencia de más herederos en la sucesión del propietario del inmueble, ello no significa que todos los demás herederos deban ser convocados como parte en este proceso. Ya se explicó que se trata de acción a favor de la sucesión, encaminada a proteger los bienes de propiedad del causante y que integran la masa herencial y que dicha acción puede ser ejercida por cualquier persona que ostente el título de heredero.

Luego la presencia de los demás herederos puede ser voluntaria si lo estiman pertinente, pero no obligatoria ni forzosa por no ser litisconsortes necesarios, pues el litisconsorcio en este específico caso está conformado por la sucesión del señor ARMANDO VELEZ ARIAS, representada por cualquiera de sus herederos y la poseedora del inmueble, supuestos que se cumplen en el presente caso.

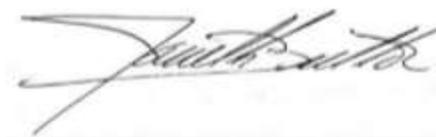
Conclusión de las premisas que antecedentes, es que ninguna de las excepciones alegadas, se encuentran estructuradas, por lo que deben ser desestimadas, condenando a la parte demandada al pago de costas por el trámite de las excepciones.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense con base en la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ